

INSTITUTO DE GESTION DE SERVICIOS DE SALUD
HOSPITAL "SERGIO E. BERNALES"



N° ⁴⁶⁸.....- 2015-SA-DG-HNSEB

RESOLUCION DIRECTORAL

Comas, ²⁵ de ^{Setiembre} de 2015

VISTO:

El expediente N° 09918-2015, que contiene el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por la servidora del Hospital Nacional Sergio E. Bernales, señora **María Elena MUÑOZ YAUYO DE BARBOZA**, contra la Resolución Administrativa N° 329-2015-SA-H-SEB/OP del 30 de Junio del 2015.

CONSIDERANDO:

Que, a folios once al doce, se encuentra el Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Administrativa N° 329-2015-SA-H-SEB/OP, que reconoce a favor de la servidora **María Elena MUÑOZ YAUYO DE BARBOZA**, el derecho a percibir la gratificación de 30 años (3 sueldos) por la suma de S/.546.96, importe equivalente a tres remuneraciones totales permanentes de S/. 182.32, percibidas en el mes de Noviembre del 2012, conforme se observa en el artículo 2° de la Resolución impugnada, notificada válidamente a la administrada el 01 de Julio del 2015, conforme la Notificación N° 631-2015-OP-HSEB, que corre a folios nueve, estando dentro el plazo establecido, por lo que es admisible la apelación en concordancia con el sub artículo 207.2 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, de acuerdo con el literal c) del Artículo 11° de la Resolución Ministerial N° 795-2003-SA/DM, el Director General del Hospital Nacional Sergio E. Bernales, tiene como Atribuciones y Responsabilidades entre otras, la de expedir Resoluciones Directorales en los asuntos de su competencia, por lo que esta entidad es competente para resolver el presente recurso de apelación.

Que, a folios siete al ocho del expediente, se encuentra la Resolución Administrativa N° 329-2015-SA-H-SEB/OP del 30 de Junio del 2015, mediante el cual se reconoce a la servidora **María Elena MUÑOZ YAUYO DE BARBOZA**, el derecho a percibir por concepto de gratificación de 30 años de servicios prestados al estado ascendente a la suma de S/.546.96, importe equivalente a tres (3) Remuneraciones Totales Permanentes de S/. 182.32, percibidos en el mes de Noviembre del 2012, conforme es de verse en el artículo 2° de la Resolución impugnada.

Que, el artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, prescribe que "Son beneficios de los servidores y funcionarios públicos: a) Asignación por cumplir 25 ò 30 años, se otorga por un monto equivalente a dos remuneraciones mensuales totales al cumplir 25 años de servicios y tres remuneraciones mensuales al cumplir 30 años de servicios. Se otorga por única vez en cada caso".

Que, la Remuneración Total Permanente se encuentra definido por el literal a) del artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, en el sentido siguiente: "Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, Directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad"

Que, mediante Decreto Supremo N° 057-86-PCM, se estableció la etapa inicial del proceso gradual de aplicación de un sistema único de remuneraciones, bonificaciones, beneficios y pensiones para los funcionarios y servidores de la Administración Pública y con el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, se establecieron las normas orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas a cargo del Estado, estableciendo sus artículos 8° y 9° lo siguiente: Artículo 8° "Para efectos remunerativos se considera: a) Remuneración Total Permanente.- Aquella cuya percepción es regular en su



monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad". **b) Remuneración Total.**- Es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común. Artículo 9°.- "Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total, serán calculados en función a la remuneración Total Permanente, con excepción de los casos siguientes: a) Compensación por tiempo de servicios que se continuarán percibiendo en base a la Remuneración Principal que establece el Decreto Supremo 051-91-PCM; b) La Bonificación Diferencial a que se refieren los Decretos Supremos N°s. 235-85-EF, 067-88-EF y 232-88-EF se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la Remuneración Básica establecida por el Decreto Supremo N° 028-89-PCM; c) La Bonificación Personal y el Beneficio Vacacional se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la Remuneración Básica establecida por el Decreto Supremo N° 028-89-PCM.

Que, según lo señalado precedentemente, queda claro que las bonificaciones, Beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los Funcionarios, Directivos y Servidores, deben calcularse en función de la Remuneración Total Permanente; sin embargo, el Tribunal Constitucional en la Sentencia 2129-2002-AA/TC, ha establecido y sostenido en uniforme jurisprudencia que el pago de la Asignación por 25 y 30 años de servicios, debe efectuarse en función de la Remuneración Total y no sobre la base de la Remuneración Total Permanente, de acuerdo a lo establecido en el inciso b) del artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM; sin embargo, es cierto que lo expresado por el Tribunal Constitucional no tiene la condición de precedente vinculante, pero es la interpretación que ha hecho sobre el particular el máximo intérprete de la Constitución Política del Perú.

Que, el Tribunal del Servicio Civil del Perú, en todas sus resoluciones sobre la materia, sostiene que en atención al criterio de especialidad entendido como la preferencia aplicativa de la norma reguladora de una especie de cierto género contenida en el literal a) del artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones, lo que determina para el cálculo de la asignación por cumplir 30 años de servicios al estado, se aplique la Remuneración mensual total que el trabajador perciba al momento del suceso y no la Remuneración Total Permanente a la que hace referencia el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM.

Que, el Tribunal del Servicio Civil, en la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, establece como jurisprudencia vinculante, la aplicación de la Remuneración Total para el cálculo de subsidios, bonificaciones especiales y asignaciones por servicios al estado.

Que, en este contexto, el Tribunal del Servicio Civil, establece como precedentes administrativos de observancia obligatoria los criterios expuestos en los fundamentos jurídicos 11°, 14°, 15°, 16°, 17°, 18° y 21 y que deben ser cumplidos por los órganos componentes del Sistema Administrativo de Gestión de Recurso Humanos; Resolución que no ha sido modificada en ninguno de sus extremos.

Que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, a través de su Oficina de Asesoría Jurídica, mediante el Informe Legal N° 346-2010/SERVIR/GG-OA del 15 de Octubre del 2010, ha precisado el carácter no vinculante de las opiniones técnicas de SERVIR.

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital Nacional Sergio E. Bernales, en su Informe N° 418-2014-OAJ-HNSEB, del 2 de Diciembre del 2014, ha precisado que la Jurisprudencia Administrativa del Tribunal del Servicio Civil en su Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC y la sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N°. 3904-2004-AA/TC, guardan conformidad y uniformidad entre sí, respecto al cálculo que debe aplicarse a la gratificación de 25 y 30 años de servicios, es decir deberá tenerse en cuenta el literal a) del artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276-Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones.

Que, mediante Informe Legal N° 208-2015-OAJ-HNSEB, la Oficina de Asesoría Jurídica ha emitido opinión jurídica legal;

Con el visado del Encargado de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con la Resolución Ministerial N° 795-2003-SA/DM del 9 de Julio de 2003, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Nacional Sergio E. Bernales, modificado por la Resolución Ministerial N° 124-2008-SA/DM del 29 de Julio de 2008.



SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **FUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por la servidora **María Elena MUÑOZ YAUYO DE BARBOZA**, contra la Resolución Administrativa N° 329-2015-SA-H-SEB/OP; debiendo otorgársele la asignación de tres (03) remuneraciones mensuales Totales o íntegras, de acuerdo al inciso a) del artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, por el monto de **DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTIOCHO Y 89/100 NUEVOS SOLES (S/.2,758.89)** que corresponde a Novecientos Diecinueve y 63/100 Nuevos Soles (S/.919.63) percibidos en el mes de Noviembre del 2012, fecha que cumplió treinta años de servicios, conforme la boleta de haberes del mes de Noviembre del 2012, que obra a folios seis del expediente.

Artículo 2°.- En concordancia con el sub-artículo 218.2 de la Ley N° 27444–Ley del Procedimiento Administrativo General, con el presente procedimiento se da por agotada la vía administrativa.

Regístrese y Comuníquese





Mg. CESAR AUGUSTO BALTAZAR MATEO
DIRECTOR GENERAL
C.M.P. *9601

Distribución:

- () Interesada
 - () Of. Ejec. de Adm.
 - () Of. de Asesoría Jurídica.
 - () Of. de Personal
 - () OCl
 - () Legajo
- 05/09 /2015.

OFICINA DE COLLECCIONES
29 SET. 2015
14.40
RECIBIDO

RECEIVED

SEP 29 2015